

**PRIMER Y SEGUNDO INCIDENTES
DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

**EXPEDIENTE:
SUP-JDC-1198/2013**

**ACTOR:
MODESTO BERNARDO PÉREZ**

**RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIA:
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ**

México, Distrito Federal, a treinta de abril del dos mil catorce.

VISTOS, para resolver los incidentes de inejecución de sentencia promovidos por Modesto Bernardo Pérez en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1198/2013, respecto de la ejecutoria pronunciada por la Sala Superior el veintinueve de enero de dos mil catorce, y

R E S U L T A N D O:

I.- Antecedentes. Las constancias que obran en autos permiten conocer lo siguiente:

1.- Juicio ciudadano local JDC/12/2013.- El cuatro de febrero de dos mil trece, Modesto Bernardo Pérez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, contra actos del Presidente y del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez de la mencionada entidad federativa, el cual fue radicado con la clave JDC/12/2013.

En el juicio de referencia se impugnó la negativa por parte de esas autoridades de pagar al actor las dietas y aguinaldos correspondientes, con motivo del ejercicio de su cargo como Regidor del Ayuntamiento precisado.

2.- Sentencia del juicio ciudadano local.- El veintidós de marzo del año citado, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca dictó sentencia mediante la cual condenó a las autoridades responsables a pagar al accionante las dietas y aguinaldos reclamados, concediéndoles al efecto, un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de esa sentencia.

3.- Incidente de liquidación de sentencia.- El veinticinco de marzo siguiente, el enjuiciante promovió incidente de liquidación en relación con el fallo aludido en el resultando anterior, el cual fue resuelto por el tribunal local el diez de abril de dos mil trece, en el sentido de desechar el incidente de

liquidación; sin embargo, teniendo en cuenta que en la sentencia del juicio ciudadano no se había fijado una cantidad líquida, estableció que la remuneración que debía enterarse al promovente ascendía a \$398,000.00 (trescientos noventa y ocho mil pesos 00/100 M.N.), y concedió un plazo de setenta y dos horas a las autoridades responsables para cubrir al actor las dietas adeudadas.

4.- Oficio de imposibilidad de cumplimiento.- El diecisiete de abril del año próximo pasado, el Síndico del municipio aludido manifestó que el ayuntamiento se encontraba imposibilitado para cumplir con la sentencia, toda vez que el Tesorero presentó su renuncia al cargo el catorce de marzo de dos mil trece, lo que trajo por consecuencia que todos los trámites financieros fueran suspendidos; asimismo, manifestó que se nombró como nuevo Tesorero a José Luis Salvador Aquino y, finalmente, señaló que una vez reanudados los trámites, tales como el cambio de firmas, se daría cumplimiento a la sentencia.

5.- Acuerdo plenario del Tribunal local relativo al cumplimiento. El treinta de abril de dos mil trece, el Tribunal Electoral local dictó acuerdo plenario en el que tuvo por incumplida la sentencia de veintidós de marzo del año próximo pasado; en consecuencia, ordenó dar vista al Congreso del Estado para que conforme al ejercicio de sus facultades determinara lo procedente respecto del Presidente y Tesorero del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca; igualmente,

ordenó a las autoridades municipales responsables pagar al actor la remuneración correspondiente y les apercibió que en caso de incumplir con lo ordenado, ese órgano jurisdiccional estatal se haría llegar de todos los medios a su alcance para hacer cumplir la sentencia.

6.- Acuerdo plenario del tribunal electoral local.- El cuatro de junio de dos mil trece, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca determinó hacer efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de treinta de abril, en virtud de que no había sido cumplida la resolución de veintidós de marzo del año próximo pasado y ordenó a la Secretaría de Finanzas de la aludida entidad federativa retener las partidas presupuestales que se entregan al ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, con la finalidad de que se pagaran las remuneraciones adeudadas al accionante.

7. Oficio de imposibilidad de cumplimiento. El posterior trece de junio, se recibió en el Tribunal Estatal Electoral un oficio de la Secretaría de Finanzas por medio del cual informó que estaba imposibilitada para dar cumplimiento a lo ordenado por el supracitado tribunal, en atención a que de conformidad con el marco normativo, los recursos que le corresponden al Municipio de Zimatlán de Álvarez no son susceptibles de ser retenidos legalmente.

8. Acuerdo plenario del Tribunal Estatal Electoral. El uno de julio siguiente, la autoridad jurisdiccional de Oaxaca,

emitió un nuevo acuerdo en el cual desestimó lo argumentado por la señalada Secretaría y le otorgó un plazo de cinco días hábiles, para que presentara al tribunal las constancias que acreditaran el cabal cumplimiento al proveído del día cuatro de junio, apercibida que de no hacerlo se removerían todos los obstáculos y se allegaría de los medios necesarios para que se retuvieran las cantidades adeudadas al actor.

9. Solicitud de cumplimiento de sentencia. El quince de julio de dos mil trece, el promovente solicitó al tribunal requiriera nuevamente al Secretario de Finanzas que retuviera las partidas presupuestales al ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez y apercibiera al titular de la aludida Secretaría que en caso de no cumplir con lo ordenado se le aplicaría como medida de apremio un arresto de treinta y seis horas.

10. Acuerdo plenario del Tribunal Estatal Electoral. El veinticinco de julio, el tribunal requirió al Subsecretario de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Estado para que en el plazo de tres días hábiles presentara los documentos que acreditaran acatar lo ordenado mediante acuerdo de uno de julio y lo apercibió que en caso de no cumplir dentro del plazo concedido, se daría vista a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno de la mencionada entidad federativa, para que diera inicio al procedimiento administrativo correspondiente, así como al Gobernador de Oaxaca, con independencia de los medios de apremio previstos en la ley de la materia.

En el propio acuerdo, con relación al escrito presentado por el actor el quince de julio de dos mil trece –referido en el resultando 9-, se le comunicó que debería estarse a lo ahí ordenado.

11.- Juicio ciudadano federal SUP-JDC-1057/2013.- El diecinueve de septiembre de dos mil trece, Modesto Bernardo Pérez presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, a fin de impugnar la ineficacia de los actos llevados a cabo por el mencionado órgano jurisdiccional local, para que el Presidente Municipal y Tesorero del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, de esa entidad federativa, cumplan lo ordenado en la sentencia dictada en el juicio ciudadano local JDC/12/2013.

La demanda se radicó en el expediente SUP-JDC-1057/2013, y por Acuerdo de Sala pronunciado el dieciséis de octubre siguiente, este órgano jurisdiccional electoral federal determinó reencauzar el juicio ciudadano en cuestión a incidente sobre incumplimiento de la sentencia dictada en la instancia local el veintidós de marzo de dos mil trece, en el expediente JDC/12/2013.

12. Juicio ciudadano federal SUP-JDC-1114/2013.- El veintitrés de octubre de dos mil trece, el actor promovió diverso juicio ciudadano para impugnar las omisiones atribuidas al

Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, a la Presidenta y al Secretario General de ese órgano jurisdiccional, relacionadas con lo ordenado en el Acuerdo de Sala pronunciado por la Sala Superior el dieciséis de octubre de dos mil trece en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1057/20123.

Dicho medio de impugnación fue radicado con el número SUP-JDC-1114/2013 y resuelto el inmediato seis de noviembre en el sentido de reencauzar la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a incidente sobre cumplimiento del Acuerdo de Sala señalado en el párrafo anterior –esto es, al expediente SUP-JDC-1057/20123-.

13. Juicio ciudadano federal SUP-JDC-1120/2013. El cuatro de noviembre de dos mil trece, Modesto Bernardo Pérez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal Electoral local contra la omisión de las autoridades responsables del juicio ciudadano local de cumplir con la sentencia y, por parte del tribunal estatal de exigir su cumplimiento.

La demanda se radicó con la clave SUP-JDC-1120/2013, y mediante Acuerdo de Sala pronunciado el trece de noviembre, este órgano jurisdiccional –teniendo en consideración que en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca se prevé un incidente de incumplimiento de sentencia- acordó remitir la solicitud de

cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano local, a efecto de que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca resolviera lo que conforme a Derecho correspondiese, conjuntamente con el incidente de inejecución de sentencia local que se encontraba en trámite y continuara removiendo todos los obstáculos hasta que lograra el cumplimiento de su fallo.

14. Juicio ciudadano federal SUP-JDC-1121/2013. El propio cuatro de noviembre de dos mil trece, Modesto Bernardo Pérez promovió diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para impugnar la omisión por parte del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca de llevar a cabo los actos necesarios y adecuados para dar cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio ciudadano local JDC/12/2013.

La demanda de mérito se radicó con el número de expediente SUP-JDC-1121/2013, siendo que por Acuerdo de Sala pronunciado el veinte de noviembre del año próximo pasado, este órgano jurisdiccional determinó reencauzar la demanda a incidente sobre cumplimiento del diverso Acuerdo de Sala dictado el dieciséis de octubre de dos mil trece en el expediente SUP-JDC-1057/2013 –referido en el resultando 11 de la presente resolución-.

15.- Solicitud de inicio de incidente sobre incumplimiento de sentencia respecto de una de las

autoridades vinculas a la ejecución del fallo pronunciado en el expediente JDC/12/2013. El veintitrés de noviembre de dos mil trece, el enjuiciante presentó ante el tribunal local tres diversos escritos en el juicio ciudadano JDC/12/2013. En el primero, pidió a dicho órgano jurisdiccional requerir al Secretario de Finanzas de Oaxaca para que se retuviera de las participaciones asignadas al Municipio de Zimatlán de Álvarez, la cantidad adeudada al actor; en el segundo, solicitó se hiciera efectivo el arresto de doce horas con que se apercibió al Presidente Municipal de Zimatlán de Álvarez y se le apercibiera nuevamente para que cumpliera la sentencia en comento; mediante el tercer escrito, el actor solicitó al tribunal iniciar un incidente de inejecución de sentencia en contra del Secretario de Finanzas de la mencionada entidad federativa.

16. Acuerdo del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca. El veinticinco de noviembre de dos mil trece, el supracitado tribunal local acordó que ya se había pronunciado oficiosamente sobre el incumplimiento de la sentencia de mérito, a través del acuerdo plenario de treinta de abril pasado y que era innecesario abrir un nuevo incidente.

17. Juicios ciudadanos SUP-JDC-1165/2013 y SUP-JDC-1166/2013 Acumulados. Los días veintisiete y veintiocho de noviembre, Modesto Bernardo Pérez promovió sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para impugnar, respectivamente, la omisión del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca de

tramitar y acordar los tres escritos que presentó el anterior veintitrés de ese propio mes –precisados en el resultando 15-, así como la negativa de iniciar contra del Secretario de Finanzas del Estado de Oaxaca incidente de inejecución de la sentencia recaída al juicio ciudadano local JDC/12/2013 –determinada por el señalado tribunal local mediante acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil trece, al cual se aludió en el resultando 16 de esta resolución-.

Las demandas se radicaron por este órgano jurisdiccional con los números de expedientes SUP-JDC-1165/2013 y SUP-JDC-1166/2013.

18. Solicitud de cumplimiento de sentencia. Asimismo, el día veintiocho de noviembre, el actor solicitó nuevamente al Tribunal Estatal Electoral que ordenara el cumplimiento de su sentencia.

19. Acuerdo plenario del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca. El tres de diciembre de dos mil trece, el tribunal responsable acordó los tres escritos presentados por el accionante el anterior veintitrés de noviembre –mencionados en el resultando 15-. En lo tocante a la solicitud de requerir al Secretario de Finanzas de la entidad le respondió que estaba realizando las acciones necesarias para el cumplimiento de la sentencia, por lo que debía estarse a lo determinado en dicho proveído; en relación a la petición de hacer efectivo el arresto al Presidente Municipal por incumplir con el fallo, le contestó que la solicitud era improcedente, en razón de que ello había sido

decretado mediante acuerdo de veinticinco de noviembre; por último, se ordenó abrir el incidente de inejecución de sentencia respecto del Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca y dar vista al aludido funcionario con el escrito respectivo para que manifestara lo que a sus intereses conviniera.

20. Juicio ciudadano SUP-JDC-1172/2013. El tres de diciembre de dos mil trece, Modesto Bernardo Pérez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra la omisión y retardo injustificado de darle trámite a la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada el veintiocho de noviembre –referido en el resultando 18-.

El precitado asunto se radicó en el expediente número SUP-JDC-1172/2013, siendo que mediante sentencia pronunciada el posterior día dieciocho, la Sala Superior resolvió desechar la demanda, al considerar que se actualizaba la causa de improcedencia referente a la falta de materia del proceso, toda vez que el órgano jurisdiccional local ha llevado a cabo diligencias tendentes al acatamiento de la sentencia y continúa removiendo los obstáculos que se han encontrado a efecto de lograr el cumplimiento de su fallo, en tanto inició incidente de cumplimiento de sentencia; de ahí que se estimara, que las solicitudes de cumplimiento posteriores que promoviera el actor debían acordarse en dicho incidente y tenerse por hechas las manifestaciones sin la necesidad de abrir nuevos, máxime que

el cumplimiento de las sentencias es una cuestión oficiosa por parte del órgano jurisdiccional que las dictó.

21. Resolución del incidente de inejecución del Acuerdo de Sala pronunciado en el expediente SUP-JDC-1057/2013. El cuatro de diciembre de dos mil trece, la Sala Superior resolvió el incidente sobre cumplimiento de sentencia promovido por el actor, respecto del acuerdo dictado el dieciséis de octubre de dos mil trece, en el juicio ciudadano SUP-JDC-1057/2013 –a que se hizo alusión en los resultandos 11 y 14- en el sentido de tener por cumplida la ejecutoria emitida.

22. Escisión de la demanda del juicio ciudadano SUP-JDC-1166/2013. El once de diciembre de dos mil trece, la Sala Superior acordó escindir la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por el actor el veintiocho de noviembre anterior –a la cual se hizo mención en el resultado 17-, a efecto de que se analizará la parte relativa al cumplimiento del acuerdo dictado por este órgano jurisdiccional en el juicio ciudadano federal SUP-JDC-1120/2013 –detallado en el resultado 13 de este fallo-.

23. Acuerdo plenario del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca. El doce de diciembre de dos mil trece, el tribunal estatal responsable tuvo por recibido el oficio S.F./U.S.J./D.C./R.N./604/2013, signado por el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca –presentado en la instancia local el cuatro de diciembre del año citado-, mediante el cual

formuló diversas alegaciones vinculadas con la vista ordenada a través del diverso acuerdo plenario de tres de diciembre – precisado en el resultando 19-, y ordenó dar vista con el oficio señalado a Modesto Bernardo Pérez para que manifestara lo que a su derecho conviniese.

24.- Juicio ciudadano federal SUP-JDC-1198/2013.- El diecisiete de diciembre de dos mil trece, Modesto Bernardo Pérez presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, a fin de impugnar, entre otros actos, la omisión y retardo injustificado para resolver el incidente de ejecución de sentencia dictada en el juicio ciudadano local JDC/12/2013.

25. Sentencia emitida en los expedientes SUP-JDC-1165/2013 y SUP-JDC-1166/2013 Acumulados. El posterior dieciocho de diciembre, la Sala Superior resolvió de manera acumulada los juicios ciudadanos –precisados en el resultando 17-, en el sentido de desechar de plano las demandas, al considerar que los asuntos habían quedado sin materia, habida cuenta que el tribunal responsable mediante Acuerdo Plenario de tres de diciembre –al que se hizo referencia en el resultando 19-, acordó los escritos presentados por el actor el veintitrés de noviembre y ordenó abrir incidente de inejecución de sentencia respecto del Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.

26. Resolución emitida en el incidente de incumplimiento formado en el expediente SUP-JDC-1120/2013, con motivo de la escisión de la demanda ordenada en el diverso SUP-JDC-1166/2013. El mismo dieciocho de diciembre de dos mil trece, la Sala Superior declaró infundado el incidente de cumplimiento del Acuerdo de Sala de trece de noviembre de dos mil trece –al que se hizo reminiscencia en el resultando 13-, teniendo en cuenta para ello, que en tal resolución se ordenó remitir al tribunal responsable la solicitud de cumplimiento de sentencia contenida en la demanda de cuatro de noviembre de ese propio año –aludida en el resultando 13-, a efecto de que ese órgano jurisdiccional estatal la agregara al incidente que se encontraba en trámite y no para que se abrieran nuevos incidentes.

27. Acuerdo plenario del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca. El posterior día veinte de diciembre, el tribunal responsable tuvo al incidentista Modesto Bernardo Pérez formulando diversas alegaciones relacionadas con la vista ordenada en el diverso acuerdo plenario del día doce anterior –referido en el resultando 23 de esta resolución-, dictado en el incidente de ejecución de sentencia promovido contra el Secretario de Finanzas de la señalada entidad federativa; de igual forma, en atención a las manifestaciones formuladas en el oficio suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el órgano jurisdiccional local ordenó requerir al Comisionado de la Policía Estatal para que, dentro del plazo de tres días hábiles, informara sobre el estado

que guardaba el mandato de veinticinco de noviembre anterior, consistente en aplicar al Presidente Municipal de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, un arresto por doce horas.

Por otro lado, teniendo en consideración lo resuelto por la Sala Superior el dieciocho de diciembre de dos mil trece, en el incidente de inejecución integrado en el expediente SUP-JDC-1120/2013 –a que se hizo alusión en el resultando 26-, el tribunal local ordenó comunicar a este órgano jurisdiccional que todos los escritos relacionados con el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano local JDC/12/2013, se sustancian en el mismo procedimiento y no por cuerda separada.

28.- Ejecutoria de la Sala Superior dictada en el expediente SUP-JDC-1198/2013.- El veintinueve de enero de dos mil catorce, este órgano jurisdiccional electoral federal, al resolver el expediente SUP-JDC-1198/2013 –referido en el resultando 24 de esta resolución- determinó que dentro del plazo de diez días hábiles, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el incidente que instruyó en contra del Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, debía emitir la resolución correspondiente para lograr el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el juicio ciudadano local, ponderando todas las circunstancias y manifestaciones de las autoridades involucradas en el acatamiento del fallo pronunciado en la instancia estatal, así como las formuladas por el actor; ello con la finalidad de establecer y precisar la forma y términos en que debe cumplirse la sentencia dictada en el

expediente JDC/12/2013, esto es, cómo debe participar cada una de las autoridades conforme a sus facultades y atribuciones.

29.- Acuerdo plenario del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca. El catorce de febrero del año que transcurre, el tribunal estatal responsable ordenó requerir a las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia emitida en el juicio ciudadano local JDC/12/2013, a efecto de que desplegaran las acciones precisadas en el resultando cuarto de esa propia determinación.

30.- Juicio ciudadano federal SUP-JDC-270/2014. El veintiocho de febrero de dos mil catorce, Modesto Bernardo Pérez presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, a fin de controvertir la omisión reiterada del citado órgano jurisdiccional electoral local de dictar resolución interlocutoria en el incidente de ejecución de sentencia abierto en el expediente JDC/12/2013, en incumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior al resolver el expediente identificado con la clave SUP-JDC-1198/2013; haciendo valer al efecto, los siguientes:

[...]

VI.- El suscrito, ante el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, promovió incidente de ejecución de sentencia en contra del SECRETARIO DE FINANZAS DEL ESTADO DE OAXACA (autoridad vinculada) y ante la negativa del tribunal local de dar

trámite al referido incidente de ejecución de sentencia, promoví Juicio Ciudadano ante esa H. Sala Superior del Tribunal Federal Electoral y **mediante sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1198/2013, esa H. Sala Superior, ordenó al Tribunal local que en un plazo de diez días hábiles para resolver el fondo del asunto planteado en el incidente de ejecución de sentencia, sin embargo, ha transcurrido dicho plazo y a la fecha no ha cumplido el propio tribunal local responsable, con la ejecutoria dictada por esa H. Sala Superior.**

Lo que se traduce en un retardo injustificado en perjuicio del suscrito, haciéndose nugatoria la garantía de PRONTITUD Y EXPEDITEZ DE LA JUSTICIA, Y ACCESO EFICAZ A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal.

Dichas Omisiones, resultan ilegales y causan al suscrito los siguientes:

AGRAVIOS:

Los Magistrados responsables, violan en mi perjuicio el artículo 17 de la Constitución Federal **y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, que establece:

ART. 17.- Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...

La ahora responsable, viola en mi perjuicio dicho derecho fundamental, pues como se desprende de autos el Tribunal responsable, ha transcurrido con exceso el plazo de 10 días hábiles concedidos al Tribunal Local responsable, en sin que a la fecha el tribunal responsable dicte resolución que ponga fin al incidente de ejecución de sentencia promovido por el suscrito, es decir, la responsable no está cumpliendo con la ejecutoria dictada en el expediente SUP-JDC-1198-2013, dictada por esa H. Sala Superior del Tribunal Federal Electoral.

[...]"

Dicha demanda se radicó con el número de expediente SUP-JDC-270/2014.

31. Juicio ciudadano federal SUP-JDC-314/2014.- El once de marzo de dos mil catorce, Modesto Bernardo Pérez presentó diversa demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, a fin de controvertir la omisión reiterada del citado órgano jurisdiccional electoral local de emitir resolución respecto al Secretario de Finanzas del Estado de Oaxaca (autoridad vinculada) en relación al cumplimiento o incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano local JDC/12/2013, dado que en acuerdo plenario de catorce de febrero de dos mil catorce, el tribunal responsable ningún pronunciamiento hace en torno al mencionado funcionario estatal; haciendo valer al efecto, los siguientes:

[...]

VI.- A la fecha ha transcurrido UN AÑO SIN QUE A LA FECHA SE CUMPLA LA SENTENCIA DICTADA EN ESTE JUICIO, ES DECIR, NI LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NI LAS VINCULADAS HAN CUMPLIDO LA SENTENCIA, LO QUE DESDE LUEGO DICHA JUSTICIA RETARDADA ES GENERADA POR EL PROPIO TRIBUNAL LOCAL RESPONSABLE, AL NO DICTAR JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA PUES NO HA EMPLEADO LOS MEDIOS IDONEOS Y NECESARIOS PARA HACER CUMPLIR LA SENTENCIA.

VI.- (sic) El suscrito, ante el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, promovió incidente de ejecución de sentencia en contra del **SECRETARIO DE FINANZAS DEL ESTADO DE OAXACA (autoridad vinculada)** y ante la negativa del tribunal local de dar trámite al referido incidente de ejecución de sentencia, promoví Juicio Ciudadano ante esa H. Sala Superior del Tribunal Federal Electoral y **mediante sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1198/2013, esa H, Sala Superior, ordenó al Tribunal local que en un plazo de diez días**

hábiles para resolver el fondo del asunto planteado en el incidente de ejecución de sentencia.

VII.- Mediante acuerdo plenario de 14 de febrero, el Tribunal responsable, 'mediante argucias legales y prácticas no propias de la función jurisdiccional' evaden y omiten dictar resolución respecto al SECRETARIO DE FINANZAS DE OAXACA, a pesar que el incidente promovido por el suscrito fue precisamente en contra del referido secretario de finanzas, sin embargo, 'DE MANERA EXTRAÑA Y SOSPECHOSA DE CORRUPCIÓN' los magistrados responsables omiten hacer pronunciamiento respecto si el secretario de finanzas ha dado o no cumplimiento a la sentencia, y solo hacen referencia a otras autoridades contra las cuales no se promovió el incidente respectivo, DE IGUAL FORMA NUEVAMENTE DE MANERA INDEBIDA Y CON EVIDENTE VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL, EL TRIBUNAL RESPONSABLE, ME NOTIFICA EL ACUERDO PLENARIO DE 14 DE FEBRERO DE 2014, HASTA EL DÍA CUATRO DE MARZO DE 2014, ES DECIR, 18 DÍAS POSTERIORES A SU EMISIÓN, lo que denota además falta de cuidado y esmero en los asuntos sometidos a la consideración de la referida responsable.

VIII. Como se desprende de autos es evidente que el Tribunal responsable, por causas 'ajenas a derecho y legalidad' TIENE INTERES DIRECTO E INMEDIATO DE NO APREMIAR NI HACER EFECTIVOS LOS APERCIBIMIENTOS NI EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA AL SECRETARIO DE FINANZAS DE OAXACA, pues como se desprende de autos la responsable solamente ha apremiado al secretario de finanzas pero 'nunca' ha hecho efectivos los apercibimientos a pesar de la contumacia reiterada del referido secretario de finanzas, para cumplir con la sentencia.

La omisión reclamada a la fecha subsiste al no determinarse cumplimiento o incumplimiento respecto al secretario de finanzas de Oaxaca, lo que se traduce en un retardo injustificado en perjuicio del suscrito, haciéndose nugatoria la garantía de PRONTITUD Y EXPEDITEZ DE LA JUSTICIA, Y ACCESO EFICAZ A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal.

Dichas Omisiones, resultan ilegales y causan al suscrito los siguientes:

AGRAVIOS:

Los Magistrados responsables, violan en mi perjuicio el artículo 17 de la Constitución Federal **y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, que establece:

ART. 17.- Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...

La ahora responsable, viola en mi perjuicio dicho derecho fundamental, pues como se desprende de autos el Tribunal responsable, ha transcurrido con exceso el plazo de 10 días hábiles concedidos al Tribunal Local responsable, **sin que a la fecha el tribunal responsable dicte resolución en el que se determine el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia pero respecto al secretario de finanzas de Oaxaca, por haberse promovido el incidente respectivo, en contra precisamente del Secretario de Finanzas de Oaxaca.**

La resolución de 14 de febrero de 2014, me fue notificada hasta el cuatro de marzo de 2014, y aunado a ello, en DICHA RESOLUCIÓN SE OMITIÓ RESOLVER RESPECTO AL SECRETARIO DE FINANZAS DE OAXACA, por lo que la omisión de resolver respecto del Secretario de Finanzas de Oaxaca. (sic)

[...]"

La demanda de mérito se radicó en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-314/2014.

32. Acuerdo de la Sala Superior dictado en el expediente SUP-JDC-270/2014. El doce de marzo de dos mil catorce, este órgano jurisdiccional dictó acuerdo en el que determinó reencauzar el juicio ciudadano -aludido en el resultando marcado con el numeral 30 de esta resolución- a incidente de inejecución de la sentencia pronunciada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1198/2013.

33. Remisión a la Ponencia del Magistrado Carrasco de la copia certificada del Acuerdo de Sala y de los originales que conformaban el juicio ciudadano SUP-JDC-270/2014. Por acuerdo dictado el doce de marzo, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó la integración del incidente de inejecución de la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1198/2013, así como turnarlo al Magistrado Constancio Carrasco Daza en virtud de haber sido quien fungió como instructor y ponente del asunto.

El proveído de presidencia fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-1446/2014, suscrito por el Secretario General de Acuerdos.

34. Vista a la autoridad responsable (en el expediente del primer incidente). El día catorce siguiente, el Magistrado Instructor ordenó abrir el incidente de inejecución de sentencia y dar vista al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca para que manifestara lo que a su interés conviniese en relación con la incidencia presentada por el actor mediante demanda de veintiocho de febrero de dos mil catorce –a que se hizo referencia en el resultando 30 de la presente resolución-; asimismo, con el objeto de contar con los elementos necesarios para resolver el incidente en cuestión, se requirió al mencionado órgano jurisdiccional la remisión de diversas constancias del expediente JDC/12/2013.

35. Acuerdo de la Sala Superior dictado en el expediente SUP-JDC-314/2014. El dos de abril de dos mil catorce, este órgano jurisdiccional dictó acuerdo en el que determinó reencauzar el juicio ciudadano -aludido en el resultando marcado con el numeral 31 de esta resolución- a incidente de inejecución de la sentencia pronunciada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1198/2013.

36. Remisión a la Ponencia del Magistrado Carrasco de la copia certificada del Acuerdo de Sala y de los originales que conformaban el juicio ciudadano SUP-JDC-314/2014. El Acuerdo de Sala precisado en el resultando que antecede, fue cumplimentado a través del oficio TEPJF-SGA-1655/14, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, mediante el cual, remitiéndose al Magistrado Constancio Carrasco Daza las constancias atinentes a la segunda incidencia planteada por Modesto Bernardo Pérez, tomando en consideración para ello, que los autos del expediente SUP-JDC-1198/2013 habían sido turnado con antelación a esa ponencia, con motivo del primer incidente promovido por el mencionado ciudadano.

37. Vista a la autoridad responsable (en el expediente del segundo incidente). El tres de abril de dos mil catorce, el Magistrado Instructor ordenó abrir el incidente de inejecución de sentencia –en observancia al Acuerdo de Sala pronunciado en el SUP-JDC-314/2014-y dar vista al Tribunal Estatal Electoral del Poder

Judicial de Oaxaca para que manifestara lo que a su interés conviniese en relación con la incidencia presentada por el actor mediante demanda de once de marzo de dos mil catorce – referida en el resultando marcado con el numeral 31 de la presente resolución-.

38. Informe de la responsable (en el expediente del primer incidente). En desahogo a la vista y requerimiento formulado por el magistrado Instructor en auto de catorce de abril de dos mil catorce –relacionado con el primer incidente de inejecución integrado con motivo de la demanda presentada el veintiocho de febrero del año en curso, a que se hizo referencia en los resultandos 30, 32, 33 y 34 de esta resolución-, el actuario del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, por oficio TEEPJO/SG/A/919/2014, remitió el informe rendido por la Magistrada Presidenta del mencionado órgano jurisdiccional, además de la diversa documentación requerida.

39. Vista al incidentista (en el expediente del primer incidente). Por acuerdo dictado el catorce de abril de dos mil catorce, el Magistrado Instructor ordenó dar vista a Modesto Bernardo Pérez con el informe rendido por la responsable en torno a la incidencia planteada por el actor en la demanda de veintiocho de febrero del año en curso –que dio lugar a la formación del incidente de inejecución aludido en los resultandos números 30, 32, 33, 34 y 38 de la presente determinación- y documentación anexa, para que manifestara lo que a su interés conviniera.

40. Informe de la responsable (en el expediente del
23

segundo incidente). En desahogo a la vista formulada por el magistrado Instructor en auto de tres de abril de dos mil catorce –relacionado con el segundo incidente de inejecución integrado con motivo de la demanda presentada el once de marzo del año en curso, a que se hizo referencia en los resultandos 31, 35, 36 y 37 de esta resolución-, por oficio TEEPJO/P/354/2013 (*sic*), la Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca rindió informe en torno a la incidencia planteada por Modesto Bernardo Pérez y mediante oficio TEEPJO/SG/A/1057/2014, el actuario del referido órgano jurisdiccional local remitió copia certificada de diversas actuaciones del expediente JDC/12/2013.

41. Vista al incidentista (en el expediente del segundo incidente). Por acuerdos dictados el catorce y quince de abril de dos mil catorce, el Magistrado Instructor ordenó dar vista a Modesto Bernardo Pérez con el informe rendido por la responsable en torno a la incidencia planteada por el actor en su demanda de once de marzo del año en curso –que dio lugar a la formación del incidente de inejecución aludido en los resultandos números 31, 35, 36, 37 y 40 de la presente determinación- y con documentación anexa, para que manifestara lo que a su interés conviniera.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente

para conocer y resolver los incidentes de inejecución de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracciones I, inciso e) y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto la competencia de este Tribunal Electoral para resolver el fondo de una controversia, desde luego incluye la competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada en su oportunidad.

Asimismo, la competencia para resolver los presentes asuntos se sustenta también en el principio general de Derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque se trata de sendos incidentes en los cuales el actor aduce argumentos respecto al cumplimiento de la ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1198/2013, lo cual hace evidente que si la Sala Superior tuvo competencia para resolver la litis principal, igualmente tiene competencia para decidir sobre los incidentes que son accesorios al juicio.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la

garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que alude el precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, dado que comprende la plena ejecución del fallo dictado; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el veintinueve de enero de dos mil catorce, en el juicio citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a la Sala Superior.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia identificada con la clave 24/2001, consultable a fojas 698 y 699, de la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", volumen 1 "Jurisprudencia", cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.- Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se

ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la Ley Fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5o., apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

SEGUNDO. Acumulación. La Sala Superior advierte la existencia de conexidad entre los presentes incidentes, toda vez que la materia de cumplimiento en ambos asuntos la constituye la sentencia dictada el veintinueve de enero de dos mil catorce, en el expediente principal del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, siendo además, que la pretensión final del actor consiste en que este órgano jurisdiccional electoral federal ordene al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca se pronuncie sobre el cumplimiento o desacato del fallo dictado en el juicio ciudadano local, respecto del Secretario de Finanzas de la mencionada entidad federativa.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 86 del Reglamento Interno

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con la finalidad de que sean decididos de manera conjunta para facilitar su pronta y expedita resolución, se decreta la acumulación del segundo de los incidentes de inejecución de sentencia presentado mediante demanda de once de marzo de dos mil catorce, al primer incidente de inejecución de sentencia presentado a través de la demanda de veintiocho de febrero del año en curso, ambos promovidos por Modesto Bernardo Pérez.

En consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución al expediente formado con motivo del segundo de los incidentes de inejecución.

TERCERO. Cuestión previa. En principio se debe precisar que el objeto o materia de un incidente por el cual se manifieste alguna circunstancia relacionada con el cumplimiento o inejecución de la sentencia, está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, en la decisión asumida, dado que ésta es la susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

Lo anterior tiene fundamento en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas, para así lograr la aplicación del Derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

Por otra parte, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a fin de que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo establecido en la sentencia.

Para lo anterior es menester observar el principio de congruencia, dado que la resolución incidental sólo debe ocuparse del contenido de lo controvertido en juicio y, por tanto, debe haber correlación de la misma materia en el cumplimiento o ejecución.

CUARTO. Resolución a cumplirse. Para resolver los incidentes de inejecución de sentencia promovidos por Modesto Bernardo Pérez es necesario precisar cuáles fueron los efectos de la ejecutoria pronunciada por la Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1198/2013; para lo cual, debe tenerse en consideración lo siguiente:

En primer lugar, que a partir de los antecedentes del caso, este órgano jurisdiccional observó que el tribunal responsable ha seguido dos caminos para lograr el total acatamiento de su fallo, a saber:

- Por una parte, ha realizado diversos requerimientos e impuesto medidas de apremio a las autoridades primigenias responsables, tal es el caso, del Presidente y Tesorero del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca,

con el objeto de que paguen las dietas adeudadas, de quienes por cierto, incluso determinó que incumplieron la sentencia pronunciada en el juicio ciudadano local identificado con la clave JDC/12/2013 en el diverso incidente de inejecución que tiene en trámite.

- Por otro lado, decidió abrir incidente de ejecución de sentencia en contra del Secretario de Finanzas del Estado de Oaxaca, para lo cual, dio vista al mencionado funcionario con la incidencia planteada por el actor en la instancia local, y con las manifestaciones externadas por el señalado Secretario, también ordenó dar vista al actor para que alegara lo que a sus intereses conviniera.

Ahora, en lo tocante al acto reclamado en el juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1198/2013 –consistente en la omisión de resolver el incidente de ejecución de la sentencia dictada en el juicio ciudadano local JDC/12/2013, promovido por el actor contra el Secretario de Finanzas de Oaxaca, que atribuyó a los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de la mencionada entidad federativa-, en la ejecutoria pronunciada por la Sala Superior se determinó, en lo conducente, lo siguiente:

“[...]”

Derivado de lo anterior, se aprecia que a la fecha todavía no se ha dictado la resolución en el incidente que instruyó el tribunal responsable; de ahí que deberá desplegar los actos tendentes al cumplimiento de la ejecutoria y, emitir la resolución conducente en la que pondere todas las circunstancias y manifestaciones de las autoridades involucradas en el acatamiento del fallo pronunciado en el juicio ciudadano local,

así como las formuladas por el actor; ello con la finalidad de establecer y precisar la forma y términos en que debe cumplirse la sentencia dictada en el expediente JDC/12/2013, esto es, cómo debe participar cada una de las autoridades conforme a sus facultades y atribuciones.

Debe puntualizarse, que la circunstancia de que los preceptos legales invocados, no señalen plazo para resolver el incidente de ejecución de sentencia, en modo alguno significa que la sentencia pueda quedar incumplida, especialmente, si se tiene en cuenta que por mandato del artículo 17, de la Constitución Federal, el acceso a la tutela judicial efectiva impone que sea pronta y expedita, lo que implica que los asuntos deben decidirse con la celeridad debida y removiendo cualquier obstáculo que lo impida, máxime cuando se trata del cumplimiento de las sentencias, en tanto que es de orden público e interés social que las determinaciones de los órganos jurisdiccionales se acaten puntal, oportuna y plenamente.

De ese modo, lo conducente es ordenar al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, proceda en los términos precisados con antelación.

Para tales efectos, se concede al tribunal responsable un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente ejecutoria; realizado lo cual, deberá informar a la Sala Superior sobre el cumplimiento dado a este fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **ordena** al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca proceda en los términos señalados en la parte final de esta ejecutoria, para lo cual, se le concede un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de aquél en que le sea notificada la presente sentencia.

SEGUNDO. Asimismo, la responsable deberá informar del cumplimiento que haga de este fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda.

[...]"

Como se ve, en la ejecutoria se ordenó al tribunal

responsable desplegar los actos tendentes al cumplimiento de la ejecutoria que pronunció, para lo cual, se señaló que debía dictar resolución en el incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el expediente JDC/12/2013 que instruyó contra el Secretario de Finanzas de Oaxaca.

A tal fin, se le indicó que en la determinación incidental debía establecer la forma y términos en que debe cumplirse el fallo dictado en la instancia local, a partir de que ponderara las circunstancias y manifestaciones de las autoridades involucradas en el acatamiento de la sentencia, así como las formuladas por el actor, para lo cual, se le otorgó un plazo de diez días hábiles.

Es decir, por un lado, **se conminó al tribunal estatal electoral a resolver el incidente instruido en contra del Secretario de Finanzas y**, por otro, el órgano jurisdiccional local **también quedó obligado a establecer cómo debe participar cada una de las autoridades conforme a sus facultades y atribuciones en el cumplimiento de la sentencia de fondo que emitió.**

Esto último se señaló, en atención a que se advirtió que el tribunal responsable tiene en trámite un diverso incidente de inejecución de sentencia, en el cual ha venido realizado diversos requerimientos e impuesto medidas de apremio a las autoridades primigenias responsables, respecto del cual, la Sala Superior –con anterioridad a la ejecutoria pronunciada en el

expediente SUP-JDC-1198/2013-, ya había definido que las solicitudes de cumplimiento de sentencia que promoviera el accionante debían acordarse en dicho incidente, sin la necesidad de abrir nuevos incidentes –tal como se aprecia en las resoluciones dictadas en los expedientes SUP-JDC-1057/2013, SUP-JDC-1114/2013, SUP-JDC-1120/2013, SUP-JDC-1121/2013, SUP-JDC-1172/2013-.

QUINTO. Examen de la cuestión incidental planteada.

De la lectura integral de las demandas en las que se plantea el incumplimiento de la ejecutoria pronunciada en el juicio en que se actúa, se desprende que el actor expresa como causa de agravio, lo siguiente:

- En el primer incidente: Que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca ha sido omiso en dictar resolución en el incidente de incumplimiento instruido en contra del Secretario de Finanzas de Oaxaca, no obstante haber fenecido el plazo de diez días que al efecto se le otorgó en la ejecutoria pronunciada por la Sala Superior.
- En el segundo incidente: **A)** Que en el acuerdo plenario dictado el catorce de febrero de dos mil catorce, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca omite determinar si el Secretario de Finanzas ha cumplido o incumplido la sentencia del juicio ciudadano local, ya que sólo hace referencia a otras autoridades contra las cuales no promovió el incidente de inejecución. **B)** Asimismo, que el señalado tribunal solamente ha apremiado al Secretario de Finanzas; empero, nunca ha

hecho efectivos los apercibimientos a pesar de la contumacia en que se mantiene. **C)** Ello, además de notificarle el acuerdo plenario de mérito, hasta el cuatro de marzo del año en curso, es decir, dieciocho días después de su emisión.

Ahora bien, de las constancias de autos se aprecia que al informe rendido por la Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, se adjuntó, entre otras documentales, copia certificada del acuerdo plenario de catorce de febrero de dos mil catorce, al cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que su autenticidad no está controvertida y ha sido certificada por un funcionario competente, de conformidad con lo previsto en el artículo 159, fracciones I y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, el cual es del tenor literal siguiente:

“Cuenta. Se da cuenta al Pleno de este órgano jurisdiccional, con el oficio SGA-JA-213/2014, de veintinueve de enero de dos mil catorce, remitido por el actuario de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al que anexa copia certificada de la resolución dictada en el expediente SUP-JDC-1198/2013 de la misma fecha, el cual fue recibido en este tribunal a las trece horas con cuarenta y cuatro minutos del treinta y uno de enero del año en curso. Lo anterior en términos del artículo 159, fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, para su conocimiento y efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, treinta y uno de enero dos mil catorce. **Conste.**

Lic. José Antonio Carreño Jiménez
Secretario General.

INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO DE
SENTENCIA.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/12/2013.

ACTOR: MODESTO BERNARDO PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE Y TESORERO MUNICIPALES
DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE
ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ENRIQUE
CORDERO AGUILAR.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, catorce de febrero de dos mil
catorce.**

Vistas la cuenta que inmediatamente anteceden, de los cuales se advierte que ha sido resuelto el expediente SUP-JDC-1198/2013, mediante el cual fue sometido a la jurisdicción de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la omisión de este tribunal para resolver el incidente sobre el presente incumplimiento de la sentencia, y

Resultando

Primero. De las constancias que obran en autos, se advierten, los siguientes antecedentes relativos al incidente arriba citado:

a. Apertura del incidente sobre el cumplimiento de la sentencia por parte de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado Oaxaca. Mediante proveído de tres de diciembre del dos mil trece, fue requerida la autoridad vinculada para el cumplimiento de la sentencia, toda vez que hasta esa fecha se había negado a cumplir con el mandato decretado, relativo a retener las partidas presupuestarias del Ayuntamiento responsable, toda vez que había sido solicitado el incidente sobre el incumplimiento de la sentencia por cuanto hace a dicha autoridad administrativa.

Sin embargo, toda vez que el criterio de este órgano colegiado ha sido velar por el cumplimiento de manera oficiosa, se

**PRIMER Y SEGUNDO INCIDENTES
DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
EXP: SUP-JDC-1198/2013**

realizaron diversos requerimientos, decretando en ese mismo acto, que se daría inicio al incidente de incumplimiento en contra de la Secretaria de Finanzas, toda vez que como autoridad vinculada para el cumplimiento de la resolución debe acatar el mandato judicial decretado.

b. Cumplimiento del requerimiento. El cinco de diciembre del dos mil trece, fue recibido el oficio número S.F./U.S.J./D.C./R.N./604/2013 suscrito por el ciudadano **Enrique Arnaud Viñas**, Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante el cual formula diversas alegaciones vinculadas con la vista ordenada por este tribunal mediante acuerdo de tres de diciembre del dos mil trece.

c. Vista a la parte actora. Mediante acuerdo de doce de diciembre del dos mil trece, se ordenó dar vista al actor con el informe rendido por el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado descrito en el párrafo que antecede.

d. Presentación del medio de impugnación. El diecisiete de diciembre del dos mil trece, fue presentada la demanda que dio origen al expediente SUP-JDC-1198/2013 del índice de la referida Sala Superior.

e. Acuerdo dictado por este tribunal electoral. El veinte de diciembre del mismo año, el pleno de este órgano colegiado, tuvo al actor cumpliendo con la vista de referencia, así como aduciendo los argumentos y fundamentos que hace valer.

f. Resolución de la Sala Superior. Como fue notificado este tribunal con el oficio de cuenta, el referido órgano jurisdiccional federal, resolvió el veintinueve de enero del dos mil catorce, ordenar a este tribunal local para que dicte resolución al incidente promovido en contra del incumplimiento de la sentencia, desplegando los actos necesarios para el cumplimiento de la ejecutoria, ponderando todas las manifestaciones de las autoridades involucradas, (incluyendo la relativa a la Secretaria de Finanzas), para precisar la forma en que deba cumplirse la sentencia de origen, estableciendo como participarán cada una de las autoridades vinculadas para su cumplimiento.

Por lo anterior, se ordena agregar a los autos la copia certificada de cuenta al cuadernillo de impugnación formado para el efecto, y este a su vez se ordena agregar al tomo IV del *presente* expediente, el cual quedará integrado con las actuaciones subsecuentes al presente acuerdo plenario, así mismo, se ordena remitir el acuse de estilo, y

C o n s i d e r a n d o

Primero. Competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca ejerce jurisdicción, y es competente para acordar sobre la materia que versa el acuerdo que se emite, de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 111, apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y los numerales 145, 153, 154 y 155 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, y 34 de la Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como el diverso artículo 6 segundo párrafo, del Reglamento Interno de este Tribunal.

Lo anterior, toda vez que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado, a quien le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias previstas en el artículo 4, apartado 3 inciso e), de la ley adjetiva de la materia, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía de la tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal y 11 de la Constitución Local, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refieren esos preceptos, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento del fallo pronunciado el veintidós de marzo de dos mil trece, en el juicio citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a este tribunal electoral, por ser el cumplimiento y ejecución del fallo una circunstancia de orden público, y no solo de los intereses del promovido.

En el caso, le corresponde a este órgano jurisdiccional acordar lo procedente, ya que mediante la presente resolución, se determinará si existió una omisión por parte del presidente y tesorero municipales, integrantes del Honorable Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, para colmar la sentencia de veintidós de marzo de dos mil trece, dictada por el pleno de este tribunal.

Resulta aplicable, por analogía, lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 11/99, visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18, bajo el rubro:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

SEGUNDO. Requerimientos a Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado. Como se ha proveído en diversos acuerdos las autoridades vinculadas para el cumplimiento de sentencia, tienen una carga procesal que las obliga dentro de su competencia a generar las acciones necesarias para coadyuvar con los Tribunales del Estado para el cabal cumplimiento de la administración de justicia.

En ese orden de ideas, la Secretaría de Finanzas no ha dado cumplimiento a los requerimientos que se le han hecho, exponiendo una serie de argumentos jurídicos que lo imposibilitan para dar ese cumplimiento, ordenado mediante resolución emitida por esta autoridad el veintidós de marzo de dos mil trece.

Tercero. Especificación de lo ordenado en la sentencia.

Como fue ordenado en la sentencia, la autoridad municipal responsable en funciones hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil trece, debió haber cumplido con el mandato decretado, consistente en realizar el pago de las dietas y prestaciones adeudadas al actor, sin embargo, tras la negativa de dicha autoridad, fue vinculada la Procuraduría General de Justicia para que en su respectiva competencia iniciara los procedimientos en contra del desacato judicial realizado por las autoridades municipales, mientras que a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado se le ordenó que cumpliera con el arresto decretado.

Ahora bien, por lo que hace al pago de las dietas y demás prestaciones por parte de la autoridad municipal, se precisa que fue ordenado pagar al ciudadano Modesto Bernardo Pérez, las dietas correspondientes a partir de la primera quincena del mes de julio de dos mil once, hasta la segunda quincena de marzo de dos mil trece, así como el aguinaldo del ejercicio dos mil once y dos mil doce, respectivamente, lo anterior a razón de:

a) Del periodo comprendido, **entre la primera quincena de julio de dos mil once y la segunda quincena del mes de abril de dos mil doce**, han transcurrido diez meses, que lo

Integran **veinte quincenas**, a razón de diez mil pesos cada una de ellas, lo cual hace la suma equivalente a **doscientos mil pesos cero centavos en moneda nacional**.

b) Así mismo, del periodo comprendido entre la **primera quincena del mes de mayo, hasta la segunda de diciembre** de dos mil doce, transcurrieron ocho meses, que lo integran **dieciséis quincenas**, a razón de diez mil pesos cada una, nos da un resultado de **ciento sesenta mil pesos cero centavos** en moneda nacional.

c) Ahora bien, la época que abarca del mes de **enero a diciembre de dos mil trece**, lo comprenden doce meses, y que éstas, están integradas por veinticuatro quincenas, a razón de tres mil pesos, nos da un resultado de **setenta y dos mil pesos cero centavos en moneda nacional**.

d) El monto a pagar por el concepto de aguinaldos a que tiene derecho de percibir el actor por los años dos mil once, doce y trece, tomando como base para su cuantía lo pagado por ese concepto a los demás regidores del ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, a razón de diez mil pesos, que multiplicados por tres años de ejercicio del cargo, se deduce que la cantidad a pagar es de treinta mil pesos cero centavos en moneda nacional.

Por lo anterior, la suma total que la autoridad señalada como responsable debió cubrir al ciudadano Modesto Bernardo Pérez, es de cuatrocientos sesenta y dos mil pesos cero centavos moneda nacional, ya que no puede considerarse que las dietas pueden dejar de pagarse a los concejales, las dietas que se garantiza a los titulares del cargo, el pago íntegro y oportuno de su remuneración, la cual no puede ser objeto de retención o pérdida, además de que dicha obligación no fenece sino hasta ser cubierta en su totalidad el adeudo, es decir, se actualiza momento a momento.

En las relatadas circunstancias, se denota que las autoridades municipales responsables no cumplieron lo ordenado por este órgano jurisdiccional, obstaculizando la impartición de justicia y la reparación plena al actor, conducta que es considerada grave si se toma en consideración que la reparabilidad de las violaciones a los derechos humanos se traduce en que el Estado no sólo debe prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, sino también, tiene la obligación de reparar estas violaciones, lo que implica, en primer término, restituir en el goce y ejercicio del derecho violado y, en su caso, utilizar mecanismos de reparación complementaria, subsidiaria o compensatoria.

**PRIMER Y SEGUNDO INCIDENTES
DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
EXP: SUP-JDC-1198/2013**

Al respecto, debe considerarse que la plena protección de los derechos humanos implica que ante cualquier violación o conculcación de los mismos, el deber primario del Estado para reparar esta violación consiste precisamente en restituir al afectado en el pleno uso y goce del derecho le haya sido violado, lo que supone el restablecimiento en lo posible de las cosas al estado que guardaban antes de producirse la violación, de manera tal, que se repare completamente la afectación generada al actor, aun cuando la autoridad responsable nos informe de los acontecimientos al interior del ayuntamiento, ello no impide la protección del derecho que se busca resarcir.

Lo anterior responde, además, a los deberes y obligaciones previstas por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano es parte, en particular, con lo dispuesto por los artículos 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que disponen, entre otros derechos, el de un recurso sencillo, rápido y efectivo que ampare los derechos fundamentales; además, los numerales 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos imponen el deber de los Estados, y de todos sus órganos, incluidos los jurisdiccionales, de respetar y garantizar los derechos humanos, lo que implica, entre otras cosas, el deber de prevenir y reparar adecuadamente las violaciones a tales derechos, así como el deber de adoptar las medidas necesarias para hacerlos efectivos.

En ese tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado que el deber general de adoptar las medidas necesarias para garantizar los derechos humanos, incluye el deber de prevenir y reparar en el ámbito interno las violaciones a los mismos, asimismo, ha precisado que la efectividad de los recursos judiciales conlleva asegurar a las víctimas una adecuada reparación (Parágrafo 174 de la sentencia del veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y ocho en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, así como Garantías judiciales en estados de emergencia (artículos 27.2, 25 y 8º. Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A, núm. 9, párrafo 24).

La importancia de esta norma, implica que cualquier falta de reparación supone el incumplimiento de un deber por parte de las autoridades, por lo que la reparación debe garantizar, en la mayor medida posible, la restitución en el goce o ejercicio de los derechos, estando facultado este Tribunal a remover todos

los obstáculos existentes y en su caso tomar todas las medidas necesarias así sean extraordinarias.

De lo anterior, este tribunal concluye, que no ha sido cumplida la resolución dictada el veintidós de marzo del dos mil trece, resolución que ordena pagar la remuneración que, como regidor tiene derecho a percibir el actor en el ejercicio de un cargo de elección popular.

Cuarto. Vinculación a las autoridades involucradas en el cumplimiento de la sentencia.

Bajo ese contexto, lo procedente en este momento procesal es desplegar las siguientes acciones:

1. Como es un hecho notorio que las autoridades municipales de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, autoridades responsables en el presente juicio, fungieron como tales hasta el último día del mes de diciembre del dos mil trece, se ordena a las autoridades que actualmente se encuentran en funciones, es decir, **al Presidente, Síndico, Secretario y Tesorero Municipal** del referido municipio, para que dentro del término de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de su legal notificación, manifiesten si entre las constancias del archivo municipal, existe cantidad liquida que ampare las dietas adeudas al actor, o en su caso, si al momento de hacer la entrega recepción de la administración, dejó una partida presupuestal para el pago de las dietas a las que fueron condenadas o haya hecho manifestación alguna la autoridad saliente al respecto, y en caso de existir, deberá remitirla a este tribunal o en su caso deberá manifestar el impedimento legal que tenga para ello.

2. **Se requiere al Agente del Ministerio Público de la Mesa cuatro de Responsabilidad, Oficial, Médica y Técnica adscrita, a la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos** para que en el término **de tres días** contados a partir del día siguiente al de su legal notificación, informe a este órgano colegiado, el estado que guarda la Averiguación Previa número 429(FESPRES)/2013.

Toda vez que dicha información es necesaria para resolver sobre el cumplimiento de la sentencia, ya que derivado de las acciones tendientes a cumplir el mandato judicial, dicha autoridad ministerial fue vinculada a fin de acordar lo que en derecho procede respecto de la responsabilidad penal de los que integraron el ayuntamiento de referencia en la administración pasada.

**PRIMER Y SEGUNDO INCIDENTES
DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
EXP: SUP-JDC-1198/2013**

3. **Se requiere** al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para que dentro del **término de tres días**, contados a partir del día siguiente al de su legal notificación, informe a este tribunal el Estado que guarda el expediente turnado a la Comisión Permanente de Gobernación, mismo que se inició a raíz del procedimiento de revocación de mandato a las autoridades de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, por desacato a una orden judicial dentro del expediente que se actúa.

4. Se ordena al Director Jurídico de la Policía Estatal, para que por su conducto ordene de ser necesario nuevamente al Director de Reacción y Alerta Inmediata de dicha corporación Policial Estatal, para que cumpla con el arresto de doce horas decretado por esta autoridad, o en su caso manifieste la imposibilidad que tenga para ello.

Finalmente hágasele saber al actor del presente juicio que una vez cumplidos los requerimientos decretados, se acordara, respecto de las acciones que deberá asumir esta autoridad judicial a fin de dar cabal cumplimiento al pago de las dietas adeudadas.

Quinto. Notifíquese en los siguientes términos:

1. Personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en autos.

2. Mediante oficio al Honorable Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca.

3. Mediante oficio al Agente del Ministerio Público de la Mesa cuatro de Responsabilidad, Oficial, Médica y Técnica adscrita, a la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos.

Para ello deberá constituirse en el domicilio que para tal efecto señala, ubicado en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo "General Porfirio Díaz, soldado de la patria" edificio "Alvaro Carrillo" Ultimo Nivel, Reyes Mantecón, Oaxaca.

4. Finalmente Por correo especializado mediante oficio a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en cumplimiento al expediente SUP-JDC-1198/2013.

Las notificaciones por oficio deberán acompañar copia simple del presente acuerdo, y certificada a la Sala Superior, de conformidad con lo previsto en el artículo 26, 27 y 29, de la Ley

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

Acuerda:

Primero. El Pleno de este Tribunal, es competente para pronunciarse sobre el cumplimiento de la sentencia dictada en el presente expediente, en términos del considerando primero de esta resolución.

Segundo. Se ordena requerir a las autoridades vinculadas para el cumplimiento en los términos del considerando cuarto de este acuerdo plenario.

Tercero. Con el presente acuerdo se ordena formar el Tomo IV del expediente en el que se actúa, integrándose con las subsecuentes actuaciones.

Cuarto. Notifíquese en términos del considerando quinto de este proveído.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, Magistrada Ana Mireya Santos López, Presidenta, Magistrados Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, Propietarios, quienes actúan ante el Secretario General José Antonio Carreño Jiménez, quien autoriza y da fe."

De lo anterior, la Sala Superior considera que son **infundados** los agravios formulados por el actor en relación con el incumplimiento de la ejecutoria pronunciada el veintinueve de enero de dos mil catorce en el SUP-JDC-1198/2013.

Lo anterior es así, en atención a que el acuerdo transcrito se dictó en el incidente sobre cumplimiento de sentencia instruido en contra del Secretario de Finanzas del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se desprende que el tribunal local expresamente refirió que a través de diversos acuerdos ha requerido al Secretario de Finanzas a partir de que se trata de una autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia, indicando que de ahí le deviene una carga procesal que la obliga dentro de su competencia a generar las acciones necesarias para coadyuvar al cabal cumplimiento de la administración de justicia.

Igualmente, señaló que la Secretaría de Finanzas ha externado diversos argumentos jurídicos para sustentar la imposibilidad jurídica que tiene para dar cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio ciudadano local.

A partir de ese orden de ideas, el tribunal estatal electoral expresamente determinó que la Secretaría de Finanzas no ha dado cumplimiento a los requerimientos a virtud de la imposibilidad jurídica aducida.

Además, en el acuerdo plenario en examen, el tribunal local realiza una especificación de lo ordenado en la sentencia que dictó, señalando que la autoridad municipal responsable en funciones hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, debió cumplir con el mandato decretado, consistente en realizar el pago de las dietas y prestaciones adeudadas al actor, sin embargo, como las autoridades primigenias responsables se han abstenido de cubrir al actor las cantidades decretadas,

determinó que tales autoridades tampoco han dado cumplimiento al fallo del juicio ciudadano local.

A partir del contexto expuesto, el Tribunal Estatal Electoral estableció las acciones que debían desplegarse, por parte de las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia, señalando al efecto:

a) Que derivado de la renovación de las autoridades municipales, el Presidente, Síndico, Secretario y Tesorero Municipales actualmente en funciones, debían manifestar si entre las constancias del archivo municipal existe cantidad líquida que ampare las dietas adeudadas al actor, o bien, si se dejó una partida presupuestal para cubrir el adeudo en cuestión.

b) Requirió al Agente del Ministerio Público de la Mesa Cuatro de Responsabilidad, Oficial, Médica y Técnica adscrita, a la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos informaran sobre el estado que guarda la averiguación previa cuyos datos de identificación se precisan en el acuerdo reclamado.

c) Requirió al Congreso del Estado para que informara sobre el estado que guarda el expediente relacionado con la revocación del mandato de las autoridades municipales por desacato a una orden judicial.

d) Ordenó al Director de la Policía Estatal cumplir con el arresto decretado por ese tribunal.

e) Finalmente, señaló que debía hacerse saber al actor que una vez cumplido los requerimientos decretados, se acordaría respecto de las acciones que asumiría esa autoridad judicial para dar cabal cumplimiento al pago de las dietas adeudadas.

Conforme a lo expuesto se obtiene, que opuestamente a lo manifestado por el actor en su primer incidente, el tribunal responsable no ha omitido dictar resolución en el incidente instruido en contra del Secretario de Finanzas,

Por otro lado, resulta igualmente inexacto que la responsable haya omitido pronunciarse con respecto a si el Secretario de Finanzas acató lo ordenado en el fallo del juicio local, ya que según se vio, en el acuerdo plenario de catorce de febrero del año en curso, expresamente se señala que el mencionado funcionario ha incumplido lo mandatado.

En relación a este particular, cabe precisar, que deviene inoperante el alegato referente a que la responsable se ha eximido de hacer efectivos los apercibimientos decretados en contra del Secretario de Finanzas, habida cuenta que ese aspecto en modo alguno constituyó parte de la controversia resuelta en la sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-

1198/2013; de ahí que de acuerdo con lo explicado en el considerando tercero de esta resolución, tal aspecto no pueda ser objeto de pronunciamiento en este incidente, ya que se rebasaría la materia de la decisión.

En lo que atañe a que en el acuerdo plenario del incidente sobre cumplimiento de sentencia, la responsable hace referencia a otras autoridades contra las cuales no promovió el mismo, el alegato debe desestimarse, en atención a que la sentencia cuyo incumplimiento se impugna, este órgano jurisdiccional estableció que el tribunal local debía definir la forma de participar cada una de las autoridades conforme a sus facultades y atribuciones en el cumplimiento de la sentencia de fondo que emitió.

Finalmente, deviene inatendible el disenso concerniente a que la responsable le notificó el acuerdo plenario dieciocho días después de su emisión, en atención a que aun cuando es verdad que la autoridad jurisdiccional local le notificó con cierto retardo el acuerdo mencionado, lo cierto es, que tal situación no se traduce en una violación que deba ser reparada por la Sala Superior, en virtud de que lo importante es que ya le fue notificado.

Derivado de todo lo expuesto, en consideración de la Sala Superior son infundados los incidentes de inejecución de la sentencia de veintinueve de enero de dos mil catorce pronunciada en el expediente al rubro citado, motivo por el cual,

debe tenerse por cumplida la ejecutoria en mención.

No es óbice a lo anterior, la circunstancia de que la responsable haya determinado en el acuerdo plenario, que una vez cumplidos los requerimientos que efectuó, procedería a establecer las acciones a seguir para lograr el cabal cumplimiento del pago de las dietas y prestaciones adeudas al accionante, en atención, a que tales determinaciones tendrán que adoptarse en el diverso incidente que la responsable se encuentra tramitando y sin abrir uno nuevo, de acuerdo con lo ordenado por la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-1057/2013, SUP-JDC-1114/2013, SUP-JDC-1120/2013, SUP-JDC-1121/2013, SUP-JDC-1172/2013.

Bajo este contexto resulta oportuno destacar que la sentencia dictada en el juicio ciudadano local, donde se ordenó a las autoridades primigenias responsables pagar al actor las dietas y prestaciones a que tiene derecho, con esta determinación en modo alguno debe estimarse cumplida, ya que ello acontecerá hasta que le sea cubierto al accionante el importe correspondiente; de ahí que el tribunal estatal electoral deberá continuar dentro del incidente de inejecución que tiene en trámite, con las acciones idóneas, eficaces y conducentes a tal fin.

En mérito de lo expuesto resultan infundados los agravios formulados por el accionante.

Por lo antes expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación del segundo incidente de inejecución planteado mediante demanda presentada el once de marzo de dos mil catorce, al primer incidente de inejecución presentado a través de la demanda de veintiocho de febrero de dos mil catorce, ambos promovidos por Modesto Bernardo Pérez respecto de la ejecutoria de veintinueve de enero del año en curso, dictada por la Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1198/2013.

Glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución al expediente formado con motivo del segundo de los incidentes de inejecución de sentencia, promovidos por Modesto Bernardo Pérez.

SEGUNDO. Se declara cumplida la ejecutoria pronunciada por la Sala Superior el veintinueve de enero de dos mil catorce, en el expediente SUP-JDC-1198/2013.

TERCERO. Con la presente resolución incidental no se estima cumplida la sentencia de fondo del juicio ciudadano local pronunciada en el expediente JDC/12/2013, ya que ello acontecerá hasta que sea cubierto al accionante el importe correspondiente a las dietas y prestaciones adeudadas, por lo

que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca deberá continuar dentro del incidente de inejecución de sentencia que tiene en trámite, con las acciones idóneas, eficaces y conducentes a tal fin.

NOTIFÍQUESE por correo certificado al actor en el domicilio señalado en autos; **por oficio** con copia certificada de la presente resolución al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26 párrafo 3, 28, 29 párrafos 1 y 2, 84 párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 106 y 109, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase la documentación atinente y, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZANA